



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés. –

Proceso	Verbal - Protección al consumidor
Demandante	ROSA EMILIA TAMAYO LONDOÑO
Demandados	PROMOTORA SAKURA S.A.S. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05001-31-03-001-2023-00058-00
Asunto	Rechaza por falta de competencia y ordena la remisión del expediente nuevamente al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En este, el proceso verbal sobre protección al consumidor que a través de mandataria judicial promovió la señora ROSA EMILIA TAMAYO LONDOÑO, habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, la titular de ese despacho, mediante auto fechado el 30 de enero de 2023, dispuso rechazar por falta de competencia en razón de la naturaleza del asunto, considerando el artículo 20 numeral 9 del CGP, estableció la manera en la que se debe determinar la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia al señalar: “(...) *De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor(...)*”.

Con miras a resolver lo pertinente este Despacho considera que es equivocada la apreciación que la señora Juez Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad hace al citar el numeral 9 del artículo 20 del CGP, es equivocada, por cuanto dicha normativa fue corregida por el Decreto 1736 de 2012 (por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 de 2012 por medio del cual se expide el Código General del Proceso) señala:

“**Artículo 3°.** Corrijase el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 20. (...)

*9. De los procesos de **mayor cuantía** relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores.”* (Negrilla fuera de texto).

Viene de lo dicho que este Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín no es el competente para conocer la demanda incoada verbal-Protección al consumidor en razón de la cuantía, pues debe tenerse que en virtud expresamente de lo señalado por la apoderada de la demandante, supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$57.345.655, siendo un proceso que no supera la menor cuantía.

En esas condiciones no se trata, como lo señaló el señor JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN de un proceso que no esté atribuido a otro juez. Se trata precisamente del que está atribuido para el conocimiento al JUEZ CIVIL MUNICIPAL conforme a lo previsto en los artículos 18, 20 numeral 9 y 25 y párrafo 3 del artículo 390 del CGP, y, en ese orden de ideas, es a éste despacho a quien le incumbe proferir el rechazo de plano conforme al artículo 90 del CGP,

con la orden de que se envíe esa demanda y sus anexos al juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, según el inciso 4° del mismo artículo, el JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN a quien ya le correspondió por reparto y quien a partir de este momento ya no podrá declararse incompetente ya que no puede presentarse conflicto de competencia en virtud de lo previsto en el artículo 139 del estatuto procesal.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, el proceso verbal – protección al consumidor que a través de mandataria judicial presentó la señora ROSA EMILIA TAMAYO LONDOÑO en contra de PROMOTORA SAKURA S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO. ORDENAR que este expediente se remita de nuevo al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para los efectos indicados en la motivación.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR